

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **CUARTO OTROSÍ:** Forma notificación; **QUINTO OTROSÍ:** Providencia Urgente.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN GASTON PALACIOS VICENCIO, abogado, cédula de identidad número 9.621.459-6, domiciliado para estos efectos en Moneda N° 1735 depto. 33, comuna de Santiago, Región Metropolitana y en representación judicial según se acreditará de don **VICTOR HUGO GARCIA SEGURA**, C.I 12.438.684-5, arquitecto, domiciliado en "Caleta Playa Blanca", Ruta A-626, Condominio Albatros casa A, comuna de Iquique, a V.S.E. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y 31 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil**, atendido que la aplicación concreta de dicho precepto legal en el proceso civil ROL N° C- 2484-2023 seguido ante el 3° Juzgado Civil de Iquique, infringe los artículos 19 numerales 2°, 3°, 24° y 26° de la Carta Fundamental. Fundo esta acción constitucional en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES GENERALES DE LAS GESTIONES PENDIENTES EN QUE INCIDE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD:



Actualmente ante el 3° Juzgado Civil de Iquique, se está tramitando una causa ejecutiva de obligación de dar en

0000002

contra de mi representado, **VICTOR HUGO GARCIA SEGURA** en la causa **Rol C-2484-2023**, caratulada **"BANCO DEL ESTADO DE CHILE/GARCÍA"**.

En dicho procedimiento actualmente se está conociendo el **incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento**, como consecuencia de la falta de notificación válida de la demanda ejecutiva interpuesta en contra de mi representado, todo lo cual se acreditará conforme el mérito de los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación.

Que, la referida CAUSA ROL C-2484-2023 DEL 3° JUZGADO CIVIL DE IQUIQUE, CARATULADA "BANCO DEL ESTADO DE CHILE/GARCÍA", consiste en una demanda ejecutiva por cobro de mutuo, la cual NO fue notificada a esta parte.

Cabe indicar que la demanda en dichos autos fue presentada por el ejecutante con fecha 6 de junio de 2023. Que, después de búsqueda negativa en Serrano N°389, departamento 503, de la ciudad de Iquique, región de Tarapacá, se realizó búsqueda positiva y finalmente notificación por el artículo 44 del CPC, en domicilio ubicado en **PLAYA BLANCA KM DOCE S/N, CASA F, SECTOR DE PLAYA BLANCA**, comuna de Iquique con fecha 4 de agosto de 2023. (a folios 7 y 8 del cuaderno principal del expediente).

Que, como hemos señalado en esos autos y es justamente el motivo de la gestión pendiente que se encuentra en autos, el domicilio al que supuestamente fue notificado mi representado **NO ES SU DOMICILIO**, como esta parte está intentando acreditar en el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento interpuesto, razón por la cual jamás mi representado se enteró de la existencia de dicho procedimiento judicial, salvo efectuada publicación en diario remate judicial de inmueble de su propiedad, cual está fijada para el 19 de marzo del presente.

No solo aquello; inclusive y también se alegó en el incidente pendiente al cual hizo alusión precedentemente, el requerimiento en dichos autos fue efectuado de forma inválida pues tal como consta en la notificación a folio 8,

0000003

El receptor cito a requerimiento, "para que concurra a mi oficina ubicada en Thompson N°127 oficina 705, Edificio Puerto Mayor, de la comuna de Iquique, para requerirle de pago el día 07 del presente año, a las 10:00 horas"; SIN INDICAR MES, TAN SOLO DIA, AÑO Y HORA, no existiendo una determinación concreta de la citación; requerimiento que se realizó de forma ficta de forma posterior, y al cual evidentemente mi representado no asistió, por no ser notificado debidamente.

Que, como mencioné precedentemente, a Folios 7 y 8 del cuaderno principal constan la búsqueda positiva y la notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, cual fue realizada con fecha 4 de agosto de 23023, según consta en los estampados que se mencionan. Donde habría supuestamente notificada la demanda de dichos autos, en el domicilio ubicado en **PLAYA BLANCA KM DOCE S/N, CASA F, SECTOR DE PLAYA BLANCA**, comuna de Iquique en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose supuestamente acreditado que dicho lugar seria domicilio de mi representado y que este se encuentra en el lugar del juicio por una vecina del sector.

Que el domicilio donde supuestamente se intenta validar la notificación de la demanda ejecutiva en contra de mi representado y señalado anteriormente, no corresponde ni antes, ni al momento, ni después de la notificación de la demanda ejecutiva, al domicilio de mi representado y será ello, lo que se pretende acreditar en el incidente de esos autos, ello, toda vez que el domicilio de mi representado está ubicado en "Caleta Playa Blanca", Ruta A-626, Condominio Albatros **CASA A**, lugar donde vive con su pareja Solange Farías Vásquez, quien es dueña de dicha propiedad y que es una propiedad totalmente diferente a la cual donde se realizaron las gestiones por el sr. Receptor (**CASA F del sector Caleta Playa Blanca**).

Que, en otros autos y así lo hará saber esta parte en su oportunidad en dicho incidente, se ha indicado de forma

0000004

expresa ser el domicilio de ~~MI~~ ^{JUANTO} representado "Caleta Playa Blanca", Ruta A-626, Condominio Albatros CASA A" y así también consta en numerosos instrumentos acompañados a los autos ejecutivos, incluyendo certificado de residencia emitido por la junta de vecinos del sector, e incluso en instrumentos públicos de transacción; en consecuencia, la supuesta notificación se efectuó en un domicilio que no corresponde. Por lo tanto, nunca se notificó legalmente la demanda de autos, sino que solo mi representado tuvo conocimiento del presente juicio, producto de ver una publicación en diario de remate judicial de inmueble de su propiedad, cual está fijada para el 19 de marzo del presente. Cuestión que lo lleva a tomar contacto con un abogado y revisar el expediente, conociendo del juicio ejecutivo autos ROL C-2484-2023 del 3° JUZGADO CIVIL DE IQUIQUE, con fecha 3 de marzo de 2026, conforme expondré.

Pues bien V.S.E., sobre el particular, es menester señalar que la dirección correcta donde debió notificar el ejecutante la demanda de autos es en Caleta Playa Blanca", Ruta A-626, Condominio Albatros CASA A, ya que mi representado vive en ese domicilio desde el año 2015, de forma continua y permanente con sus hijos y su pareja, y jamás vivió ni tuvo como domicilio aquel donde fue supuestamente notificado en PLAYA BLANCA KM DOCE S/N, CASA F, SECTOR DE PLAYA BLANCA; todo ello se acreditara en el incidente señalado en la etapa de prueba respectiva.

Pues bien, como se ha venido comentando V.S.E., mi representado toma conocimiento de este proceso judicial recién con fecha 3 de marzo de 2026, fecha en que se percató de remate judicial de inmueble de su propiedad fijado para el 19 de marzo próximo, mediante publicación en diario la Estrella de Iquique, de dicha misma fecha, en las publicaciones de avisos clasificados. Así, al revisar el expediente con ayuda de un profesional, toma conocimiento además de que había sido notificado en una dirección que no se corresponde con su domicilio, no siendo debidamente

0000005

emplazado en dichos autos, perdiendo así toda chance de defensa, ni pudiendo objetar las bases del remate ni oponerse a las mismas.

Que, no es menor señalar a V.S.E., que el remate de autos este fijado ya para el día 19 de marzo de 2026, a las 12:00 horas bajo plataforma Zoom, así consta en cuaderno de apremio a Folio 72.

Que, una vez mi representado tuvo conocimiento de la causa que se estaba llevando en su contra, presento un incidente de nulidad procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento de conformidad al artículo 80 del Código de Procedimiento Civil. En dicha presentación, solicitamos la suspensión del procedimiento y todos sus cuadernos, mientras no se resolviera el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento para la correcta resolución del resto de la causa de dichos autos. El Tribunal al resolver el incidente presentado por esta parte a Folio 11 del cuaderno principal, con fecha 10 de marzo del presente resolvió lo siguiente respecto a la suspensión del procedimiento mientras se resuelve el incidente de nulidad

"Al primer otrosí, atendida la naturaleza jurídica del artículo promovido y visto lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar." (obviando el tribunal lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil)

Informamos a V.S.E. que el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento invocado en virtud del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil se encuentra actualmente en tramitación y pendiente de recibir el incidente a prueba. Asimismo, como ya hemos señalado en reiteradas ocasiones, para el próximo 19 de marzo se encuentra fijado fecha de remate del inmueble de propiedad de mi

0000006

representado, ubicado en Playa Blanca Km doce s/n, casa F, sector Playa Blanca. Que, en consecuencia, a la presente fecha no se encuentra suspendido el cuaderno de apremio de la referida causa.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Que, se deduce el presente requerimiento a fin de que V.S.E. declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la causa ante individualizada, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado*".

Por su parte el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.*"

Este precepto es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 del DFL N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN POR LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

0000007

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita infringen las siguientes disposiciones constitucionales:

1.- Artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

2.- Artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por

la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

3.- Artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o

en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las

controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

4.- Artículo 19 número 26 de la Constitución Política de la República.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

**VI. FORMA EN QUE SE VULNERAN LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES**

La norma que ordena la notificación personal de una demanda o primera actuación de cualquier procedimiento judicial al demandado se consagra en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *"En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita."*. Esta es una norma común a todo procedimiento contenida en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil regula la notificación personal subsidiaria en el evento que el Ministro de Fe (Receptor Judicial) no consiga notificar y entregar personalmente los documentos indicados en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil. Así, el referido artículo indica que: *"Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará en el acto que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe."*

Establecidos ambos hechos, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la

0000012

puerta un aviso que dé ~~noticia~~ ^{noticia} de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso de que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.”. Esta también es una norma común a todo procedimiento contenida en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Que, las disposiciones indicadas precedentemente, a su vez son consideradas **trámites esenciales** de cualquier juicio de primera instancia, de conformidad al artículo 795 del Código de Procedimiento Civil: **"En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales: 1°. El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley."**

A su turno, es dable indicar que el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 390 y siguientes regula lo relativo a los receptores judiciales como ministros de fe. Así, se indica lo siguiente:

"Art. 390. Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.

Deben recibir, además, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones".

"Art. 393. Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en la carpeta electrónica respectiva.

Toda falsedad en un testimonio castigada por la ley llevará consigo la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad con la ley". (lo ennegrecido es nuestro).

Es necesario señalar, además, en relación a las actuaciones y certificaciones efectuadas por los receptores judiciales en calidad de ministros de fe, que aquellas gozan de presunción simplemente legal y, en consecuencia, admiten prueba en contrario conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Civil.

Por su parte, **el Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil regula un incidente especial, especialmente reglado en dicha disposición, consistente en la nulidad procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento de la notificación personal o personal subsidiaria de una demanda o primera actuación de un proceso judicial referidas precedentemente.**

Al efecto, nuestro legislador estimó que la primera notificación de una actuación judicial ya sea de una demanda o de una medida prejudicial, requieren del cumplimiento de estándares mínimos de cumplimiento a fin de garantizar el debido proceso resguardado por nuestra Constitución Política

en su artículo 19 N° 3. Es decir, la gestión de notificación que consiste en la comunicación de una resolución judicial a fin de que comience a correr un término o plazo de emplazamiento a la parte contraria para que pueda ejercer sus derechos legales de defensa, requiere cumplir con los estándares señalados en el artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que un Ministro de Fe o receptor judicial entregue personalmente al notificado copias íntegras de la demanda o medida prejudicial y de la resolución recaída en ella. Y en caso de no encontrarlo en

la primera búsqueda, el receptor judicial luego de una segunda búsqueda positiva, en el mismo acto de dicha segunda búsqueda podrá dejar en el domicilio del demandado o requerido, que se haya formado una convicción de que era efectivamente su domicilio personal o laboral, copia de los referidos documentos a cualquier persona adulta en el lugar en que se formó convicción del domicilio particular o

laboral, incluso pudiendo dejar copia en el lugar si nadie lo atendiere.

Por lo tanto, la labor del receptor judicial, como auxiliar de la administración de justicia es esencial, porque debe dar fe de su gestión de ubicación del domicilio del demandado o requerido y acto seguido debe cumplir completa y correctamente con las formalidades de notificación de la demanda o primera actuación judicial a fin de que el demandado o requerido pueda ejercer sus derechos y defensa dentro del término de emplazamiento legal.

Asimismo, V.S.E es necesario hacer presente que la finalidad de un juicio ejecutivo de obligación de dar es efectuar las gestiones de cobro tendientes al pago de la deuda líquida y actualmente exigible, lo que no se cumple en el caso de marras. Por cierto, que, para efectuar dichas gestiones de cobro, a fin de obtener el pago de la deuda, es un requisito que se cumplan con ciertos trámites esenciales, como **lo es el emplazamiento válido de la demanda**, puesto que solo en virtud del emplazamiento válido, la parte ejecutada puede oponer sus defensas dentro del corto plazo establecido por nuestro legislador.

Que, como se mencionó precedentemente, la finalidad del juicio ejecutivo es obtener el cobro de una deuda, hasta la realización del patrimonio embargable del ejecutado. En caso de mi representado, un inmueble que ha sido embargado, y existe pronta fecha de remate, lo que a todas luces se vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

Esta parte solicitó en el incidente de nulidad procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento en la referida causa, la suspensión de dicho procedimiento y todos sus cuadernos, en razón de su carácter de incidentes de previo

y especial pronunciamiento, amparado para ello en lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil que dispone: **"Art. 87 (90). Si el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos"**.

En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, y el incidente se substanciará en ramo separado". En el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, ellos deben ser fallados durante el curso del juicio y antes de la dictación de la sentencia definitiva, toda vez que su promoción genera la suspensión del asunto principal.

Sin embargo, el 3° Juzgado Civil de Iquique denegó dicha solicitud de suspensión aduciendo para ello la norma expresa del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que les impedía acceder a dicha solicitud.

Que, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que se impugna su constitucionalidad en virtud del presente requerimiento vulnera flagrantemente las garantías constitucionales de mis representadas, consagradas en el artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República:

Que, el referido artículo 81 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Art. 81 (84): *Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado.*"

Que, el artículo anteriormente transcrito, privó a todo aquel incidentita conforme al artículo 80 del código de Procedimiento Civil, poder acceder a la suspensión del procedimiento principal y de todos los demás cuadernos hasta la completa resolución del incidente dispuesta por la norma general del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Art. 87 (90). Si el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos. En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, y el incidente se substanciará en ramo separado."

Al efecto, resulta totalmente contradictorio, puesto que no se logra entender por qué el legislador permite la suspensión del procedimiento respecto de ciertos incidentes y no lo permite respecto del incidente de nulidad por falta de emplazamiento.

V.S.E., NO entendemos la razón de la decisión arbitraria del Legislador de adoptar dicha decisión de excluir a los incidentes del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil de la suspensión del procedimiento establecida por el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, si el vicio que se alega en virtud de los referidos incidentes del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil responden a un **vicio esencial** para la correcta tramitación de cualquier procedimiento, **como lo es la falta de emplazamiento en forma legal.** Las consecuencias de ignorar la entidad del referido vicio esencial pueden resultar gravísimas para el afectado, por ejemplo, en los casos de los juicios ejecutivos precedentemente señalados, donde por aplicación de una norma claramente inconstitucional, y, además, de injusta por vulnerar los fundamentos esenciales de un debido proceso, se podría privar a una persona inocente de suspender el procedimiento ejecutivo de apremio en su contra, y pese a acreditarse en algún momento la veracidad de los hechos

justificantes de la falta de emplazamiento en forma legal, ese esfuerzo resulte completamente vano y estéril si en el procedimiento ejecutivo se consigue el embargo y remate de los bienes del ejecutado, pese a no haberse resuelto una cuestión previa y esencial como lo es el emplazamiento legal de conformidad a la Ley. Así, en el caso de marras, mi representado se ve en el peligro inminente de rematar el inmueble de su propiedad, injusta y arbitrariamente, puesto que no pudo oponer defensa alguna, considerando que nunca se notificó la demanda válidamente a su persona.

En cuanto a la vulneración de sus garantías constitucionales vulneradas por aplicación del precepto legal en comento, la primera de ellas corresponde a la infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que expresamente consagra: "Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- **La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;**".

La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación. Se ha señalado asimismo por el Tribunal Constitucional que, si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles solo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resulten proporcionadas e indispensables, amén de perseguir una finalidad necesaria y tolerable (STC N°790; 1138 Y 1140).

En este orden de ideas, resulta necesario destacar el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por el Excmo. Tribunal Constitucional, al resolver que **"los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas,**

produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución" STC Rol N° 2.529, c. 12°. -

Se ha resuelto también que "Si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles sólo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables.

(STC 1502, c. 11)". - En el mismo sentido se ha fallado que "El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación". (STC 784, c. 20) (En el mismo sentido STC 1170, cc. 13 y 15, STC 1448, c. 37, STC 1584, c.19, STC 2365, c. 36, STC 2437,

c. 35)". - Siguiendo la tesis jurisprudencial indicada, se ha resuelto que "La igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas. (STC 1469, c. 12 a 15).

De conformidad al tenor de la referida norma constitucional, en Chile se supone que existe igualdad ante la Ley, no hay persona ni grupo privilegiado, y ni la Ley ni la autoridad pueden establecer diferencias arbitrarias. Debido a lo anterior, ¿Cómo se puede explicar que el Legislador permita sin ninguna justificación la norma del artículo 81 del Código

de Procedimiento Civil que ~~VENITE~~ autoriza a los jueces a negar arbitrariamente la posibilidad de suspender procedimientos en el caso de interponerse los incidentes de nulidad de todo lo obrado del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil? ¿Acaso no son incidentes de previo y especial pronunciamiento, por la entidad de la materia que se discute en ellos? La razón de excluir la suspensión del procedimiento en los incidentes del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil es totalmente antojadiza, que se basa en un mero prejuicio de que todos los incidentes incoados en virtud de dicha norma son supuestamente de mala fe, dilatorios y sin fundamento, sin embargo, el Legislador y los jueces no pueden apreciar los hechos sometidos a su conocimiento en base a prejuicios, sino que deben hacerlo precisamente de buena fe y de conformidad a los hechos que se hagan valer en el proceso.

En consecuencia, queda completamente acreditada la injusticia, arbitrariedad e inconstitucionalidad de la norma del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil a la luz del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República: La referida norma señala: "Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 3°.- **La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.** Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas

de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. **Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.** La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;". La norma denunciada infringe la garantía constitucional indicada precedentemente, por cuanto la norma en comentario **vulnera el debido proceso.** Así, en caso de rematarse el inmueble de mi representado el próximo 19 de marzo, injustamente embargado, sin haber sido válidamente emplazada, sería imposible retrotraer el proceso hasta el momento de la notificación válida de la demanda, puesto que, de esta manera, **¿Qué posibilidad tendrá mi representado de recuperar el inmueble embargado que será rematado? La verdad es que ninguna.**

Que, cabe indicar que no existe un trato igualitario en el ejercicio de mis derechos y peor aún se ha vulnerado flagrantemente el debido proceso respecto de mi representado como demandada-ejecutada en el caso de marras. No se suspendió el procedimiento mientras se tramita el referido incidente de nulidad por falta de emplazamiento, no obstante, esta parte mantiene bastante prueba que será acompañada y que da cuenta de la veracidad de mis dichos en

el incidente planteado. ~~Con anterior~~ ^{VENTIDÓS} por cierto que es restringe y perturba mi derecho a defensa. Más aun considerando el inminente remate del inmueble de mi propiedad.

Las disposición indicada reconoce tanto el derecho a la acción como a la tutela judicial efectiva; en palabras de este Excmo. Tribunal, **"el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente"** (STC 792, c. 8; en el mismo sentido STC 815, c. 10; STC 946, cc. 28 a 33; STC 2895, c. 7; y STC 5962, c. 13, entre otros). Agreguemos que, como ha resuelto S.S.E., el derecho a la acción (que en este caso tiene manifestación como incidente) constituye un elemento del procedimiento e investigación racionales y justos garantizado a toda persona por el artículo 19 N° 3 inciso sexto de nuestra Carta Fundamental (así, por ejemplo, STC 478, c. 14; STC 576, cc. 41 a 43; STC 3119, c. 19; STC 3649, c. 7, entre muchas otras). -

También se ha fallado que nuestra Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva (STC 1130, c. 6; en el mismo sentido, STC2371, c. 6; y STC 2372, c. 6).

Que, en este orden de ideas, mi representado se han visto ante la imposibilidad de reclamar de la nulidad con todas las posibilidades que ofrece nuestra legislación, como lo es la suspensión del cuaderno principal y el resto de los cuadernos de la causa, atendida la limitación que establece el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, afectándose en definitiva su derecho a la tutela judicial efectividad.

Que, como se mencionó precedentemente, no resulta lógico y, por el contrario, resulta completamente arbitrario que el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil impida la suspensión del procedimiento (cuaderno principal y de apremio), a diferencia de aquel incidente plasmado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil. Entonces, ¿Por qué el incidentista del artículo 80 del código de Procedimiento Civil es tratado de manera diversa?

Pues claramente la norma en comento del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil lesiona el debido proceso del caso de autos por los planteamientos realizados en este punto, por lo cual también debe ser declarado como una norma inaplicable por inconstitucional por esta razón invocada.

Infracción al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República:

La referida norma señala: "Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: **24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador...**".

Que, al no poder optar esta parte a la suspensión del procedimiento al interponer el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido, mi representado se ve gravemente vulnerado y afectado en su derecho de propiedad. Ha sido embargado un bien inmueble de su propiedad. Existe fecha de remate fijado para el día 19 de marzo de 2026 por una deuda de un mutuo hipotecario por supuestos dividendos impagos, y sin la posibilidad de oponer excepciones puesto que NO FUE EMPLAZADA. En este caso, ¿Cómo se podría remediar en la práctica un error judicial si luego de efectuado el remate se concluye que el incidente de nulidad era acertado? Pues el daño de un remate a una persona inocente que no ha podido hacer valer sus defensas tanto en el incidente como en las posteriores excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil **podría resultar irreparable**. O sea, ¿el Legislador puede amparar remates sin agotar todas las posibilidades de defensa? ¿Puede permitir que a una persona presuntamente inocente se le rematen los principales bienes familiares como inmuebles, vehículos, etc?

Infracción del N°26 del art. 19 de la Constitución Política de la República:

La referida norma señala: "Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

El Tribunal Constitucional en STC Rol N° 43 ha señalado que un derecho **"es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera que deja de ser reconocible y se le impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable**, lo entraban más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica".

La contradicción de la norma legal denunciada con el N° 26 del art. 19 de la Constitución Política y las demás garantías constitucionales alegadas, y la norma del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser ostensible, afectando en su esencia la garantía de igualdad ante la ley, el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad, garantías que son reconocidas en términos amplios por la Constitución Política. **Lo anterior se opone a un procedimiento racional y justo.** En este orden de ideas se ha resuelto por el Tribunal Constitucional que *"El derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con el de igual protección de la ley, en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas, referido al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente. (STC 1001, cc. 16 a 19)".*

También se ha resuelto que *"para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la CPR; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por*

el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación. (STC 226, c. 47) (En el mismo sentido STC 280, c. 29, STC 2475, cc. 6 y 20). Resulta por ende manifiesta la vulneración al numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, cuya norma que más allá de ser una garantía, es una forma de establecer y asegurar a las personas que sus derechos podrán ser ejercidos de forma segura y plena, lo que no acontece en el caso que nos atañe.

V. INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO.

De no mediar la intervención de Vuestra Señoría Excma., y declarar inaplicable la norma impugnada del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, es altamente probable que antes de que esta parte pueda acreditar la veracidad del incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, se provoque un daño irreparable a mi representado, siendo finalmente rematado el inmueble de su propiedad el próximo 19 de marzo de 2026, injustamente embargado en autos, puesto que ni siquiera tuvo la posibilidad de defenderse y oponer excepciones en el referido juicio ejecutivo, conculcándose las normas constitucionales del artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República. En efecto, al no permitir aplicar en la gestión pendiente indicada la norma señalada del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, se infringe la igualdad ante la ley; el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva; el derecho de propiedad; y la garantía de protección de los derechos fundamentales en su esencia.

Que resulta ser decisivo en lo dispositivo del fallo la posibilidad de permitir la defensa jurídica del demandado tanto para acreditar la nulidad de la notificación, como para posteriormente oponer las excepciones legales pertinentes en los juicios ejecutivos incoados, razón por la cual se requiere habilitar la suspensión de todo el procedimiento principal y demás cuadernos hasta la resolución del incidente, por ser de previo y especial pronunciamiento.

En razón de lo antes expuesto, el precepto citado influye sustancialmente en la expectativa de defensa jurídica incoada en la gestión pendiente, ya que la falta de suspensión de tal procedimiento torna ineficaces dichas defensas y muy probablemente lesivo para el patrimonio del demandado al exponerlo al embargo de otros bienes y remate del inmueble de su propiedad, sin siquiera ser escuchado de sus defensas jurídicas. En consecuencia, forzoso resulta concluir que el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, respecto del cual se deduce el requerimiento debe ser declarado inaplicable en el caso concreto precedentemente singularizado, por vulnerar los preceptos constitucionales a que se ha venido haciendo referencia.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales citados,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener por deducida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, acogerla a tramitación declarándola admisible por existir gestiones pendientes ante el **3° Juzgado Civil de Iquique, Causa Rol C-2484-2023, CARATULADA "BANCO DEL ESTADO DE CHILE/GARCÍA,** siendo el precepto legal del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, decisivo en la resolución del incidente de nulidad procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento de conformidad al artículo 80 del Código de Procedimiento Civil interpuestos y, en definitiva,

hacerle lugar, declarando, ~~VENITOCHO~~ ya citado artículo 81 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable en los autos antes referidos, en el conocimiento del incidente de previo y especial pronunciamiento deducido por esta parte demandada.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y con el objeto de asegurar la eficacia de la tutela constitucional, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, vengo en solicitar a V.S.E. declare la **suspensión del procedimiento** en que incide la presente acción constitucional de inaplicabilidad, actualmente pendiente ante el C-2484-2023 DEL 3° JUZGADO CIVIL DE IQUIQUE, CARATULADA "**BANCO DEL ESTADO DE CHILE/GARCÍA**". Esta medida es urgente para no conculcar los derechos de mi representado en calidad de demandado, ya que se encuentra expuesto al inminente riesgo, a que el bien inmueble de su propiedad embargado en dichos autos, sea rematado el próximo 19 de marzo del presente año, sin que al efecto haya rendido todas las defensas jurídicas y medios de prueba de conformidad al procedimiento que debió tramitarse legalmente de acuerdo a las normas del artículo 41, 44 y Libro III título I del Código del Procedimiento Civil, comunicando su decisión por la vía más expedita al **3° Juzgado Civil de Iquique, Causa Rol C-2484-2023, caratulada "BANCO DEL ESTADO DE CHILE/GARCÍA"**.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, acceder a lo solicitado y, de este modo, se sirva decretar la suspensión del procedimiento civil en el que incide el presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a U.S.E. tener por acompañados con citación:

1.- E-Book de la causa C-2484-2023 DEL 3° JUZGADO CIVIL DE

0000029

IQUIQUE, CARATULADA "BANCO DEL ESTADO DE CHILE/GARCÍA".

2.- Certificado emitido por la señora secretaria del 3° Juzgado de Letras de Iquique.

3.- Mandato Judicial donde consta mi personería en representación de don **VICTOR HUGO GARCIA SEGURA**.

4.- Documentos acompañados juntos a incidente de nulidad por falta de emplazamiento que acreditan el domicilio de mi representado en "Caleta Playa Blanca", Ruta A-626, Condominio Albatros **casa A**, comuna de Iquique; y publicación en diario la Estrella del Remate.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener por acompañados los referidos documentos.

TERCER OTROSÍ: Pido a S.S.E., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de esta causa y la representación de don **VICTOR HUGO GARCIA SEGURA**, ya individualizado, conforme a copia escritura pública de mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Fijo para estos efectos mis datos personales: Domicilio en Moneda N° 1735 depto. 33, comuna de Santiago y correo electrónico: juangastonpalacios@gmail.com.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener presente patrocinio y poder.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener por propuesto para proceder a la o las notificaciones electrónicas conforme lo señala el artículo 8vo de la Ley 20.886, sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales, a las siguientes

0000030

cuentas de correo electrónico: ^{TRÉINTA}juangastonpalacios@gmail.com;
y luisvicentepalaciosrobles@gmail.com.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, acceder a lo
solicitado.

QUINTO OTROSI: SIRVASE. S.S.E, dictar providencia urgente,
atendida la premura que requiere esta acción a efectos de evitar
graves perjuicios a mi representado, habiéndose fijado remate de
bien inmueble de su propiedad con fecha próxima 19 de marzo del
presente.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, acceder a lo
solicitado.